SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Indetenible [redacted].; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00716, dictada en fecha 10 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Indetenible, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 0068-2024-SCIV-00070, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

> Distrito Nacional y la entidad Farmacia Medicar GBC, S.R.L., y, en consecuencia: confirma la referida decisión en todas sus partes, por los motivos establecidos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2552-2025, instrumentado el 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 11/2026, instrumentado el 8 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2026; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 15 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Justicia, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Indetenible [redacted]. y como recurrida Farmacia Medicar GBC, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 28 de septiembre de 2017, Farmacia Medicar GBC, [redacted]. y la hoy recurrente suscribieron un contrato de alquiler respecto del inmueble [redacted], por una renta mensual ascendente a US$ 2,372.89; **b)** alegando atraso en el pago de los alquileres, Farmacia Medicar GBC, [redacted]. obtuvo autorización para trabar un embargo conservatorio de ajuares mediante el auto núm. 0068-2022-SAUT-00898, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la suma de RD$ 4,376,772.02; **c)** en ejecución de dicho auto fue instrumentado el proceso verbal de embargo conservatorio contenido en el acto núm. 457/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, del ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la suma de RD$ 5,639,604.97; **d)** posteriormente, Farmacia Medicar GBC, [redacted]. interpuso una demanda en validez del embargo conservatorio de ajuares, mediante la cual solicitó la validación de dicha medida, la condenación de Indetenible, [redacted]. al pago de RD$

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

4,376,772.02 por concepto de alquileres vencidos correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2022, así como el desalojo del inmueble alquilado; por su parte, Indetenible, [redacted]. interpuso una demanda en nulidad del embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios; **e)** mediante la sentencia núm. 0068-2024-SCIV-00070, de fecha 20 de marzo de 2024, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fusionó ambas demandas, acogió parcialmente la demanda en cobro de alquileres vencidos, condenó a Indetenible, [redacted]. al pago de RD$ 1,069,709.23, más los alquileres que vencieran hasta que los propietarios tomaran posesión del inmueble a razón de US$ 2,746.02, declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble; asimismo, rechazó la demanda en validez del embargo conservatorio y declaró la nulidad de dicho embargo; **y f)** inconforme con esa decisión, Indetenible, [redacted]. interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó íntegramente la decisión apelada.

Sobre la solicitud de inadmisión del memorial de defensa

2) La parte recurrente, mediante la solicitud núm. 2026-R0046542, contentiva de su escrito justificativo de conclusiones depositado al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, pretende que se declare inadmisible el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, por haber caducado el derecho para su aporte al ser presentado fuera del plazo legal; asimismo, requiere que se tome acta de la alegada deslealtad procesal

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

de la recurrida y que se ordene el desglose y exclusión jurídica de los escritos y documentos por esta depositados.

3) La parte recurrida no depositó escrito contestando el referido pedimento.

4) En cuanto al pedimento examinado, conviene precisar que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en un plazo no [redacted] días hábiles, contado a partir del acto de emplazamiento. Sin embargo, dicha disposición no sanciona el depósito tardío del memorial de defensa con su inadmisibilidad automática ni con su exclusión del expediente.

5) Según se advierte del expediente, el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado el 5 de noviembre de 2025, mediante acto núm. 2552/2025, del ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, el memorial de defensa y su notificación fueron aportados los días 22 de diciembre de 2025 y 9 de enero de 2026, respectivamente, es decir, fuera del plazo otorgado para este fin por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

6) No obstante, si bien el memorial de defensa fue depositado fuera del plazo previsto por la norma procesal, esta circunstancia no impide su ponderación, puesto que dicho

memorial y su acto de notificación fueron aportados antes de intervenir el fallo del recurso. En consecuencia, procede desestimar la solicitud de inadmisión, desglose y exclusión jurídica del memorial de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la inadmisión por falta de objeto

7) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de objeto.

8) Por su parte, la recurrente no formuló observación alguna respecto de ese pedimento incidental no obstante haber depositado escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9) Del examen del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida limita el desarrollo de su medio de inadmisión a afirmar que el presente recurso carece de objeto, lo que demuestra su falta de desarrollo. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que, así como se exige a la parte recurrente sustentar sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al formular sus pedimentos incidentales, dado que en el ámbito de la técnica de la casación rige que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta corte de casación. En tal virtud, el alegato, en la forma que ha sido presentado,

deja a esta sala desprovista de las condiciones para evaluar efectivamente su pedimento. Por tanto, dicha insuficiencia imposibilita su ponderación en derecho, razón por la cual procede desestimar este pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisión por ineficiencia de los medios de casación

10) En el contenido del memorial de defensa la parte recurrida realiza el siguiente pedimento: "**9. Atendido a que**, al no sustentarse dichos medios en una verdadera infracción a la norma jurídica, sino en una mera discrepancia con la apreciación probatoria realizada por los jueces de fondo, el recurso deviene en notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad".

11) Corresponde precisar que la característica de medios ineficientes, incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación, si ha lugar a ello.

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

12) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

13) La parte recurrente no se refirió a este pedimento en su escrito justificativo de conclusiones.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

15) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la

controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

17) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

18) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

19) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: p**rimero:** violación del principio de la cosa juzgada (artículos 1351 en adelante del Código Civil, y 47 y 52 de la Ley núm. 2-23); **segundo**: exceso de poder y violación del principio dispositivo (artículos 4, 7 y 12 del Código de Procedimiento Civil); **tercero**: violación del derecho de defensa y debido proceso (artículos 69 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana de Derechos

Humanos; **cuarto**: contradicción de decisiones judiciales y violación del principio de seguridad jurídica; **quinto**: falta de motivación y contradicción de motivos (artículo 59 de la Ley núm. 2-23 y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia).

20) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente dedica un apartado de su memorial al interés casacional, en el cual reproduce dos decisiones de esta Primera Sala, relativas al concepto y alcance de dicho presupuesto de admisibilidad. Sin embargo, no identifica cuál de los supuestos legales de interés casacional considera configurado en la especie, ni desarrolla una argumentación dirigida a demostrar su concurrencia, ni aporta los elementos necesarios para su comprobación. En efecto, luego de citar esos precedentes, se limita a afirmar que la sentencia impugnada desconoció las pruebas aportadas al proceso, incurrió en un fallo *extra petita* y permitió la ejecución de dos sentencias sustentadas en actos que califica como fraudulentamente duplicados, alegaciones que corresponden al examen del fondo del recurso y que, por sí solas, no constituyen una justificación suficiente del presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

21) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste

jurisprudencial[1].

22) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

23) Asimismo, en su tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación del debido proceso y del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que el tribunal de alzada desconoció los límites procesales del litigio al pronunciarse sobre una cuestión que -según afirma- había sido previamente decidida y respecto de la cual no tuvo oportunidad efectiva de ejercer contradicción. Añade que se emitió una condena sobre aspectos que no habían sido sometidos válidamente al conocimiento del tribunal competente, privándola de ejercer plenamente su defensa, por lo que entiende que la sentencia impugnada incurre en violaciones sustanciales al debido proceso que justifican su casación.

1 Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y, en especial, del derecho de defensa, sustentada en tales circunstancias, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo, máxime cuando la sentencia impugnada evidencia que el tribunal de segundo grado examinó expresamente los planteamientos relativos a la alegada existencia de una cuestión previamente decidida y a la incidencia de otros procesos judiciales vinculados al contrato de alquiler, concluyendo que no existía identidad entre las reclamaciones ni cuestión prejudicial que justificara la suspensión del proceso o impidiera decidir el recurso de apelación.

25) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada que explique de qué manera las razones ofrecidas por el tribunal de alzada para descartar los referidos planteamientos lesionan efectivamente esas garantías fundamentales, ni que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro del interés casacional objetivo y convertir el recurso de casación en una instancia ordinaria de revisión de las apreciaciones efectuadas por los jueces del fondo, en abierta contradicción con la finalidad de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

26) Por otro lado, se advierte que, en el cuarto y quinto medios de casación, la parte recurrente denuncia la violación del principio de seguridad jurídica, sosteniendo que la sentencia impugnada desconoció la existencia de una decisión anterior relacionada con el mismo contrato. Asimismo, invoca falta de motivación y contradicción de motivos, alegando que el tribunal no explicó las razones por las cuales descartó la incidencia de esa decisión ni justificó suficientemente la solución adoptada.

27) Sin embargo, tales alegaciones tampoco satisfacen la carga de acreditar el interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23. En efecto, la recurrente se limita a reiterar los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, sin desarrollar una argumentación que evidencie que las cuestiones planteadas trascienden el interés particular de las partes o justifican un pronunciamiento de esta Primera Sala para la formación, preservación o unificación de la jurisprudencia. En esas condiciones, la mera denuncia de tales irregularidades no basta para franquear el filtro de admisibilidad propio del recurso de casación, sobre todo cuando del examen preliminar de dichos agravios no se advierte, *prima facie*, la existencia de una infracción de entidad suficiente que justifique la apertura excepcional de esta vía extraordinaria.

28) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación infracciones procesales, las cuales no vincula, como se ha indicado, con ninguna causa de interés casacional objetivo, además de que su desarrollo no cuenta

con una argumentación jurídicamente cualificada, solvente y suficiente para presumir la existencia de un interés casacional en conocer y decidir este caso, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

29) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

30) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil ascendente a la suma de diez salarios mínimos del más alto del sector privado, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta salarios. Justifica su pedimento argumentando que la parte recurrente impugnó la

sentencia de primer grado presentando los mismos argumentos ya rechazados en sede de apelación, además, haciendo caso omiso a que según el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación no es suspensivo en la materia de que se trata, lo que implica una actuación temeraria, un ejercicio imprudente de la vía y una intención dilatoria.

31) La parte recurrente no se refirió a los indicados pedimentos.

32) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a sus abogados al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

33) En este caso, si bien el recurso ha sido inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, ni de manera imprudente o dilatoria, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de publicación de los datos de la parte recurrida y su abogado

34) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que "en virtud de las excepciones 2 y 3 de los criterios para aplicar la disociación o anonimización previstas en las políticas de protección de datos del Poder Judicial, reiterar por ante la Suprema Corte de Justicia la necesaria publicación, en su página web y en el boletín judicial, de los datos correspondientes al recurrido y al abogado suscribiente".

35) La parte recurrente no respondió este pedimento.

36) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida, tendente a que esta sala reitere la publicación de los datos correspondientes al recurrido y a su abogado en la página web del Poder Judicial y en el Boletín Judicial, procede rechazarlo. En efecto, los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 2-23 regulan expresamente tanto el contenido de las sentencias dictadas por esta corte de casación como su publicación. Así, el artículo 41, numeral 5, dispone que dichas decisiones contendrán los nombres y apellidos de las partes y de sus respectivos abogados, sin incluir sus demás datos personales ni sus domicilios, los cuales únicamente constarán en el expediente; mientras que el artículo 42 establece su publicación en el Boletín Judicial y en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

37) Por otra parte, el instructivo para la Protección de Datos del Poder Judicial dispone

que la aplicación de las reglas sobre disociación o anonimización corresponde a los órganos competentes encargados del tratamiento y publicación de las decisiones judiciales y, tratándose de las decisiones publicadas en la Juristeca, atribuye expresamente dicha función a la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ). Asimismo, el referido instructivo prevé determinadas excepciones a la anonimización, cuya aplicación corresponde ponderar a los órganos correspondientes al momento de la publicación de la decisión.

38) En consecuencia, no corresponde a esta sala impartir instrucciones particulares sobre la forma en que habrá de efectuarse la publicación de la presente decisión ni disponer la aplicación de las excepciones invocadas por la parte recurrida, por tratarse de actuaciones que competen a los órganos administrativos encargados de la publicación de las decisiones judiciales. Lo aquí decidido vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

39) Al tenor de los 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-SP-26-1981
Exp. núm. 0068-2022-ECIV-00386 (2025-R1166026) (2026-R0046542)
Partes: Indetenible [redacted]. vs. Farmacia Medicar GBC, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio de ajuares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 42, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Indetenible [redacted]., contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00716, dictada en fecha 10 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*